

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

AGNES RODRÍGUEZ  
ALEJANDRO  
RECURRENTE

v.

NYTSON CONSTRUCTION  
LLC Y UNITED SURETY &  
INDEMNITY CO.  
RECURRIDO

KLRA202300087

Solicitud de  
Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
ARE-2021-0003250

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Agnes Rodríguez Alejandro (Sra. Rodríguez o recurrente) mediante un recurso intitulado *Apelación Revisión Judicial*, presentado el 22 de febrero de 2023. Solicita que dejemos sin efecto la *Resolución Sumaria*<sup>1</sup> que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 18 de enero de 2023, notificada el día 23 del mismo mes y año. En ella, el DACo desestimó la querrela de epígrafe y ordenó su cierre y archivo.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

**I.**

La Sra. Rodríguez presentó ante el DACo una querrela sobre incumplimiento de contrato en contra de Nytson Construction, LLC y United Surety & Indemnity Co. (querellado o recurrido).<sup>2</sup> Surge del dictamen impugnado que, la Sra. Rodríguez contrató al querellado

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 20-25.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, no obra en el expediente ante esta Curia, una copia de la querrela instada ante el DACo.

para remodelar una propiedad, localizada en el municipio de Isabela. Según alegó la Sra. Rodríguez, el querellado no terminó el trabajo encomendado y lo ejecutado estuvo mal hecho.

En respuesta, el querellado solicitó ante el DACo la desestimación de la querrela presentada en su contra.<sup>3</sup> Adujo que, el DACo carece de jurisdicción sobre este asunto toda vez que la remodelación contratada era para uso comercial, particularmente, para dos apartamentos destinados a alquiler a corto plazo. Basado en lo anterior, argumentó que, la Sra. Rodríguez no cualifica como consumidora.

Luego de varias incidencias procesales<sup>4</sup>, el DACo emitió el dictamen impugnado. Allí, la agencia razonó que, la Sra. Rodríguez no cualifica como consumidora, según lo define el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo.<sup>5</sup> Se fundamentó en que, la remodelación contratada entre las partes no se realizaría en la residencia de la Sra. Rodríguez, ni ella sería el destinatario final. Consideró que, las partes contrataron construir dos apartamentos para uso comercial, destinados a arrendamiento a corto plazo. Por todo lo anterior, el DACo dispuso que la Sra. Rodríguez no puede considerarse una consumidora, por lo que, resolvió que carece de jurisdicción para entender en este asunto.

Insatisfecha, el 22 de febrero de 2023, la Sra. Rodríguez presenta el recurso de revisión de epígrafe y plantea:

Erró el Departamento de Asuntos al Consumidor al emitir una Resolución Sumaria desestimando la querrela **ARE-2021-0003250** por falta de jurisdicción al determinar que el inmueble propiedad de la querellante es un local para alquiler a corto plazo, o AIRBNB, cuando el inmueble es de uso residencial.

---

<sup>3</sup> Hacemos constar que, el expediente ante esta Curia también carece del petitorio de desestimación y de la subsiguiente contestación a la querrela que presentó el querellado.

<sup>4</sup> Nótese que, ninguna de las mociones presentadas por las partes entre el 16 de junio y el 24 de octubre de 2022 obran en el expediente ante nos.

<sup>5</sup> La Regla 4 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034, aprobado el 13 de junio de 2011, define consumidor como “[t]oda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final [...]”

En respuesta, emitimos una *Resolución* el 24 de febrero de 2023 concediendo al recurrido un término para presentar su alegato. En virtud de lo anterior, el recurrido instó un petitorio de desestimación. Expuso que, la recurrente no le notificó oportunamente copia del recurso de revisión judicial presentado, por lo cual señaló que, esta Curia carece de jurisdicción para atenderlo. A tales efectos, y mediante una segunda *Resolución*, concedimos un término a la recurrente para oponerse y acreditar haber dado cumplimiento a la Regla 58(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B).

En desacuerdo, la recurrente se opuso y expresó que, ante el petitorio de desestimación del recurrido, indagó con el servicio postal sobre el estado del envío mediante correo certificado número 7022-3330-0001-0117-4440. Añadió que, producto de ello, el servicio postal le informó que el referido paquete se extravió y nunca le fue entregado al recurrido. Por consiguiente, la Sra. Rodríguez hizo constar que, junto a su moción en oposición, estaba notificando al recurrido una copia de su recurso de revisión judicial, mediante el correo certificado número 7020-1290-0001-4234-0706.

Ante ello, emitimos una tercera *Resolución* en la cual ordenamos a la recurrente proveer evidencia que sustente su alegación sobre el extravío del envío y exponer la causa por la cual no notificó oportunamente al recurrido sobre el recurso de revisión, a tenor con la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*.

A esos efectos, la recurrente compareció y expresó que, a la fecha y hora de presentar su recurso de revisión el 22 de febrero de 2023 a las 10:44 pm, el servicio postal no estaba en funciones. Incluyó una copia de ambos recibos de correo certificado ponchados como recibidos en el correo postal el 23 de febrero y 13 de marzo de 2023. Lo antes, sin incluir prueba de la notificación que le brindó el servicio postal con relación al paquete extraviado, según requerido.

Hemos examinado con detenimiento el recurso y su apéndice y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos

ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*; *Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

### B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, establece los requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial en términos de su contenido. Particularmente con respecto al contenido del apéndice, la citada Regla 59 exige que incluya “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.”

Por otro lado, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, (2020). A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

Además, la antes citada Sección 4.2 de la LPAU requiere que la parte que recurra de una orden o resolución final de una agencia administrativa notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes **dentro del término para solicitar la revisión**. De igual manera, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1), establece como requisito para el perfeccionamiento adecuado del recurso que la parte recurrente notifique de la presentación de su solicitud de revisión “a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.”

Cabe destacar que, la ausencia de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, pág. 1071. Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa puesto que informa a la parte contraria del recurso de revisión presentado. *Íd.* Al mismo tiempo, la notificación adecuada, otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos, una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Análogamente, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que, la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.<sup>6</sup> Puntualizamos que, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, pág. 386. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

### III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Cabe enfatizar que, la Regla 58 antes citada le impone el deber a la recurrente de notificar el recurso de revisión a todas las partes del pleito y a la agencia recurrida, dentro del término para presentar el recurso. Como se sabe, es mediante la referida notificación que, la parte y la agencia recurrida advienen en conocimiento del recurso de revisión incoado.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y constatamos que, la recurrente no notificó oportunamente al recurrido de la presentación de su recurso de revisión administrativa ante esta Curia, en menoscabo de la Regla 58 de nuestro Reglamento, *supra*.

Según expusimos, el DACo notificó el dictamen impugnado el 23 de enero de 2023, por lo cual, la recurrente tenía hasta el 22 de febrero de 2023 para notificar al recurrido de una copia del recurso de revisión incoado. Ahora bien, surge del expediente que, la

---

<sup>6</sup> Véase, además, *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra.

recurrente hizo las gestiones para notificar al recurrido, mediante el correo certificado número 7022-3330-0001-0117-4440, el 23 de febrero de 2023, entiéndase, vencido el término aplicable. Independientemente de que el referido envío se haya extraviado por razones no atribuibles a la recurrente, su entrega en el servicio postal el 23 de febrero de 2023 fue tardía.

Si bien es cierto que el término que provee la Regla 58 de nuestro Reglamento antes citada es de cumplimiento estricto, la recurrente no acreditó justa causa para su incumplimiento. La recurrente se limitó a mencionar que, al presentar su recurso de revisión el 22 de febrero de 2023 a las 10:44 pm, el servicio postal no estaba en funciones. Ante ello, y en ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que, carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en este caso.<sup>7</sup>

A lo anterior añadimos que, el recurso incoado por la recurrente no cumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, entre ellos, carece de un apéndice con copia de la querrela y demás documentos que forman parte del expediente original del DACo, según lo exige la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*.

Ante un recurso de revisión que no fue perfeccionado adecuadamente, en términos de contenido, y ante la falta de notificación del recurso a la parte contraria dentro del término aplicable, sin justa causa, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso, según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Véase, además, *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007).